

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 004-2013-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N° : 001-2013/BAYOVAR/COVISOL
RECLAMANTE : COMERCIAL ANA ISABEL S.R.L.
RECLAMO : SUPUESTO COBRO EXCESIVO DE PEAJE E
INFORMACION INSUFICIENTE

Chiclayo, 26 de Marzo de 2013

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el señor **Alberto Velez de Villa Mesa**, en representación de la empresa **COMERCIAL ANA ISABEL S.R.L.**, en adelante **EL RECLAMANTE**, señalando un supuesto cobro excesivo de peaje e información insuficiente.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de Enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente a su publicación.
2. Que, el día 06 de Marzo de 2013, **EL RECLAMANTE** representado por el señor Alberto Velez de Villa Mesa, identificado con DNI N° 09751492, presentó un reclamo en la Estación de Peaje del Cruce Bayovar, señalando un presunto cobro excesivo de peaje por el paso de su camioneta de placa OC-2432, al haber sido considerado dicho vehículo como un Vehículo Pesado para efectos del pago del peaje correspondiente y la ausencia de publicación en el tarifario del Concesionario de información referida a los criterios de categorización vehicular en función del peso de los vehículos.
3. Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, éste se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el Literal a) y f) del Artículo 4° del Reglamento, referidos a la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura así como los relacionados con defectos en la información proporcionada a los usuarios.

4. En este sentido, siendo necesario para resolver sobre el fondo del reclamo analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de COVISOL, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. De acuerdo a la Cláusula 9.2¹ del Contrato de Concesión, corresponde a COVISOL en su calidad de Concesionario, exigir el pago de la tarifa a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión de acuerdo a la categoría del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 9.4 del Contrato.

En este sentido, el acápite i) del Literal a) de la Cláusula 9.4² del Contrato establece que los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje y los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje del vehículo.

6. Asimismo, los Numerales 1.9.92 y 1.9.93 del Contrato de Concesión establecen las siguientes definiciones de Vehículos Ligeros y Vehículos Pesados:

“1.9.92. Vehículo Ligerero. Son aquellos comprendidos en la categoría M₁, M₂ y N₁, y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.”

“1.9.93. Vehículo Pesado. Son aquellos comprendidos en la categoría M₃, N₂, N₃ y los remolques incluidos en la categoría O3 y O4 de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.”

7. Conforme se desprende de la definición de Vehículo Pesado prevista en el Numeral 1.9.93 del Contrato de Concesión antes referido, se consideran dentro de dicha categoría a los vehículos que se encuentran comprendidos en la categoría N2, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya. En este sentido, el Anexo I del citado Reglamento clasifica a los vehículos de la categoría N2 como aquellos vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y

¹ “9.2 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa

Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.”

² “9.4 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:

i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.

ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.”

construidos para el transporte de mercancía, **de un peso bruto mayor a 3.5 toneladas** hasta 12 toneladas.

8. Conforme ha sido verificado por el personal de las Unidades de Peaje por las que transitó el vehículo de **EL RECLAMANTE**, el vehículo en cuestión es una **camioneta de 3 762 kilos de peso bruto**, por lo que de acuerdo al Reglamento Nacional de Vehículos antes referido, es considerado **como un vehículo de la categoría N2**, es decir, se trata de un vehículo automotor de cuatro ruedas o más diseñado y construido para el transporte de mercancía, con un peso bruto vehicular superior a las 3.5 toneladas.
9. Respecto del requerimiento de publicación de mayor información en los tarifarios referida al criterio de categorización vehicular en base al peso bruto de los vehículos, debemos manifestar que el Tarifario de COVISOL contiene la información suficiente a efectos de determinar la tarifa aplicable a cada vehículo, indicando que en el caso de un vehículo de 02 ejes, el pago que corresponde es de S/. 19.10.

En este sentido, en aplicación de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión anteriormente referida, que establece que para el caso de Vehículos Pesados el cobro de la Tarifa debe efectuarse por cada eje, y considerando que el vehículo de **EL RECLAMANTE** es un vehículo de 02 ejes, corresponde el pago de S/. 19.10, cobro previsto y publicado en el referido Tarifario.

Cabe señalar que el Tarifario fue comunicado oportunamente a las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD/OSITRAN

10. Finalmente, debemos precisar que el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, está debidamente publicado en el Diario Oficial el Peruano, por lo que conforme a lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución Política del Estado, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo excepción.
11. Por lo expuesto, toda vez que los vehículos de la categoría N2 son considerados como Vehículos Pesados conforme a la definición establecida en el Contrato de Concesión y normativa aplicable anteriormente citada, y que de acuerdo al acápite

ii) del Literal a) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, los Vehículos Pesados se encuentran obligados a pagar una Tarifa **por cada eje**, COVISOL ha efectuado correctamente el cobro del Peaje, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y demás Leyes y Disposiciones aplicables sobre la materia.


De igual modo y conforme a lo expuesto, la información contenida en el Tarifario resulta suficiente a efectos de poder determinar el cobro del Peaje que le corresponde a cada usuario, y fue comunicada oportunamente a las autoridades competentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el Reglamento se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por la empresa **COMERCIAL ANA ISABEL S.R.L.**, referido a un presunto cobro excesivo de peaje e información insuficiente.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al **Reclamante** en las siguientes direcciones: abico70@hotmail.com y carlosburgosmontenegro@hotmail.com.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.